



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

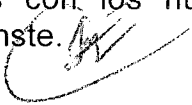

CONTROVERSIA
84/2011.


CONSTITUCIONAL
FORMA A-54

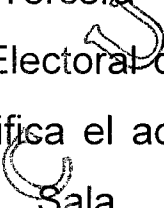
ACTOR: MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ, ESTADO DE OAXACA.


SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil once, **se da cuenta al Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con: **1)** el oficio **SG-JAX-572/2011** y anexos del Actuario de la Sala Regional Xalapa, Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, **2)** el escrito de Felipe Heredia Marín, en su carácter de Síndico Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números **043304** y **043992**, respectivamente. Conste.  

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil once. 

Agréguense al expediente el oficio SG-JAX-572/2011 y anexos del Actuario de la Sala Regional Xalapa, Tercera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien notifica el acuerdo de la Magistrada Presidenta de dicha Sala, por el que da cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de tres de agosto del año en curso, en tanto remite copia certificada de la resolución dictada en el expediente SX-JDC-147/2011. 

Asimismo, agréguese el oficio de cuenta del Síndico Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, respectivamente, quien desahoga en tiempo y forma la prevención ordenada en el citado auto, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de proveer lo relativo a la admisión o desechamiento de la demanda, se tiene en cuenta que el acto impugnado es el siguiente:

“La sentencia invasora de esferas de acción dictada con fecha veinte de junio de dos mil once, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el expediente JDC/40/2011, relativo al Recurso de Inconformidad promovido por los señores JESÚS MANUEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, MARITZA ESPERANZA CRUZ LÓPEZ y ADRIANA AGLAE VALENCIA PACHECO quienes hicieron por su propio derecho y como originarios y vecinos de la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec del Municipio de Oaxaca de Juárez, en contra de la elección de Agente Municipal de la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, realizada por la Comisión de Participación Ciudadana y Organización Comunitaria del Municipio de Oaxaca de Juárez. Resolución que se considera atentatoria de la independencia y autonomía del Municipio y de los principios de distribución de competencias constitucionales, por lo que se demanda la invalidez de ese acto a través de la presente controversia constitucional y de acuerdo a los conceptos que se harán valer con posterioridad.”

Por auto de tres de agosto de dos mil once, se requirió al promovente para que aclarara su demanda en los términos siguientes.

“(...) aclare su escrito de demanda precisando si intervino o tuvo conocimiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de algún medio de defensa en materia electoral que se haya promovido en contra de la sentencia de veinte de junio de dos mil once, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/40/2011, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús Manuel Jiménez Hernández, Maritza Esperanza Cruz López y Adriana Aglae Valencia Pacheco, por el que impugnan el acuerdo dado en sesión extraordinaria de veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil once por el que se aprueba el dictamen propuesto por la Comisión de Participación Ciudadana y Organización Comunitaria del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, que valida la elección del agente municipal de San Juan Chapultepec, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (...)".

En el mismo proveído se requirió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, para que informara si se está tramitando algún medio de defensa en materia electoral en contra de la sentencia impugnada en esta controversia constitucional; y con el oficio de cuenta se recibió en este alto Tribunal copia certificada de la resolución dictada en el expediente SX-JDC-147/2011, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Benjamín Calvo Martínez.

Mediante escrito recibido el doce de agosto de dos mil once, el promovente expuso:

"(...) esta autoridad no intervino en ningún recurso en virtud de que no se pretende atacar el fondo de la materia electoral, sino solamente la invasión en las esferas de

acción de las diversas autoridades, pero tengo conocimiento que el C. Benjamín Calvo Martínez, interpuso Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de veinte de junio de este año, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en Xalapa- Enríquez, Veracruz, mediante número de expediente SX-JDC-147/2011, y en la cual se dictó resolución con fecha primero del actual, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. (...).”

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que **se actualizan motivos manifiestos e indudables de improcedencia**, por lo que procede desechar de plano la demanda, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo siguiente.

El acto impugnado se hace consistir en la resolución jurisdiccional de veinte de junio de dos mil once, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/40/2011 relativo al juicio de protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Jesús Manuel Jiménez Hernández, Maritza Esperanza Cruz López y Adriana Aglae Valencia Pacheco, por el que impugnaron el Acuerdo de Cabildo emitido en sesión extraordinaria de veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil once, que aprobó el dictamen de la Comisión de Participación Ciudadana y Organización Comunitaria del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por el que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

validó la elección del Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Municipio de Oaxaca, Oaxaca.

En dicha resolución impugnada se declaró la nulidad de la elección del referido Agente Municipal y se ordenó al Presidente Municipal que llevara a cabo la reposición del procedimiento de la nueva elección (extraordinaria) a partir de la emisión de la convocatoria.

Al respecto, el Municipio actor cuestiona la competencia del Tribunal estatal electoral para conocer de la impugnación de la elección del referido Agente Municipal, sin embargo, en la sentencia de uno de agosto de dos mil once, emitida por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, en el expediente SX-JDC-147/2011, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Benjamín Calvo Martínez (quien había sido designado agente municipal), se revocó la sentencia de veinte de junio de dos mil once (impugnada en esta controversia constitucional), dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Dicho juicio electoral se resolvió conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida el veinte de junio de dos mil once, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/40/2011, en términos de lo razonado en el considerando TERCERO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se desecha la demanda que originó el juicio ciudadano local JDC/40/2011, por lo que se dejan intocadas la validez de la elección y el nombramiento expedido a favor de Benjamín Calvo Martínez.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, (...)"

La mencionada sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dejó sin efectos la resolución impugnada en esta controversia constitucional, por lo que, en principio podría estimarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia, sin embargo, existe la posibilidad de que ese fallo haya sido impugnado a través de un diverso medio de impugnación en materia electoral; por ende, se estima que en el caso **están plenamente demostradas las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con lo previsto en la fracción I de dicho precepto constitucional, que establecen:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: (...).”

Deriva de los preceptos transcritos, que la controversia constitucional es improcedente cuando las normas o actos que se impugnen se refieran a la materia electoral; además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en dicha materia y sus resoluciones son definitivas e inatacables, en términos de la Constitución y de la ley aplicable.

En el caso, el acto impugnado constituye una resolución jurisdiccional en materia electoral, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 19 de la citada Ley.

Si bien el promovente cuestiona la competencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca para conocer de la impugnación de la elección del Agente Municipal de San Juan Chapultepec, Municipio de Oaxaca, Oaxaca ello no significa que se trate de un caso de excepción a la regla de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, en virtud de que la impugnación de actos o resoluciones en materia electoral se rige por lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en las disposiciones relativas del Título Décimo Primero de la

4

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la que en su artículo 195, fracción II, inciso c), establece:

“ARTÍCULO 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

(...)

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y...”

Aunado a lo anterior, el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que: **“El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.”**

Por tanto, si dicho Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables, resulta inadmisibile, jurídicamente, admitir a trámite una controversia constitucional bajo la premisa de que el Tribunal Electoral Local no es competente para conocer de la impugnación de que se trata, o bien, que el acto de origen no es materialmente electoral, ya que el artículo 105, fracción I, de la propia Constitución, expresamente excluye la procedencia de la controversia constitucional respecto de actos en materia electoral, como lo es, evidentemente, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución de ese órgano jurisdiccional, cuya impugnación debe sujetarse a las reglas de competencia y/o procedencia que establecen los citados ordenamientos legales.

De estimarse procedente la controversia constitucional en contra de una resolución emitida por el Tribunal electoral local, llevaría al extremo de considerar que esta Suprema Corte de Justicia puede invalidar resoluciones jurisdiccionales que hubiesen quedado firmes, una vez agotados los medios de impugnación correspondientes ante el máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, lo cual distorsionaría el sistema de competencias que la Constitución establece para ambos órganos del Poder Judicial de la Federación, máxime que el párrafo primero del artículo 99 constitucional, antes transcrito, sólo excluye de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, esto es, la impugnación de normas en materia electoral ante la Suprema Corte de Justicia, vía acción de inconstitucionalidad, por lo que tratándose de actos o resoluciones en la misma materia electoral debe estarse a la jurisdicción especializada que corresponde al citado Tribunal.

Por las razones expuestas, es inaplicable la jurisprudencia 16/2008, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA**

INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”, en virtud de que dicho criterio deriva de un caso excepcional en el que subsistía un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León— y se refería a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, sin embargo, tratándose de la impugnación de una resolución jurisdiccional en materia electoral debe estarse a la causa de improcedencia que deriva de los citados preceptos constitucionales, que prevén una jurisdicción especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al sistema de medios de impugnación que rige en esa materia, tan es así, que el párrafo séptimo del artículo 99 constitucional establece la posibilidad de que surjan contradicciones de tesis entre las sustentadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las sustentadas por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso le corresponde a este último decidir en definitiva cuál tesis debe prevalecer.

Las invocadas causas de improcedencia —legal y constitucional— son manifiestas e indudables, en virtud de que se deducen de la lectura integral de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, no podría llegarse a una conclusión diversa. Tiene aplicación la tesis siguiente:

J



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano”.

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

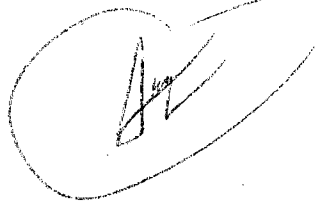

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional promovida por el Síndico del Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio que designa para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o por conducto de sus autorizados, si éstos comparecen para tal efecto.

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado

Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de agosto de dos mil once, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **84/2011**, promovida por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca. Conste-



JAE. 3